

**AUTO No. 04538**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, resolución 1115 de 2012 modificada por la Resolución 715 de 2013; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que profesional de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones, realizaron el día 23 de abril de 2014 (folio 8 a 10) y 22 de mayo de 2014 (folio 11 a 13), visita de control y seguimiento al proyecto constructivo denominado “Casona de Pontevedra”, ubicado en la Carrera 71 No. 97-75 localidad de Suba de esta ciudad; obra a cargo de la Constructora Iniciativa Inmobiliaria S.A.S., identificada con Nit 900.431.356-0, representada legalmente por el señor Augusto Rodríguez Pardo, identificado con cédula de ciudadanía 19.166.872.

Que como consecuencia de las anteriores visitas, la Subdirección de Control Ambiental al Sector público, de la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, emitió el concepto técnico 10635 del 5 de diciembre de 2014, en el cual se establece:

“(…)

**4. ANALISIS AMBIENTAL**

*En visitas técnicas de evaluación, control y seguimiento realizadas los días: 23 de Abril de 2014 y 22 de Mayo 2014, se evidenció la persistencia de los hallazgos en cuanto al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, dentro del área de influencia directa del proyecto Casona de Pontevedra.*

### **AUTO No. 04538**

***Durante las visitas técnicas de control y seguimientos al proyecto Casona de Pontevedra, ubicado en la Carrera 71 No. 97-75 y como consta en las actas diligenciadas, se evidencio lo siguiente:***

- ✓ *El cerramiento del proyecto no minimiza los impactos negativos al entorno circundante, ya que permite la salida de material proveniente de la obra al espacio público generando emisión de material particulado por acción del viento y material de arrastre sobre andén y vía.*
- ✓ *Endurecimiento de aproximadamente 1 m<sup>2</sup> de las zonas verdes del andén.*
- ✓ *El único sumidero ubicado dentro del área de influencia del proyecto, sobre la carrera 71 no se encuentra protegido y presentaba material proveniente del proyecto.*
- ✓ *Los acopios de materiales y/o RCD no se confinan, cubren y/o humectan y el barrido y limpieza externa no se realiza en húmedo generando riesgo de afectación al aire por la emisión de material particulado a la atmósfera*
- ✓ *El proyecto Casona de Pontevedra, no cuenta con un lugar adecuado para el almacenamiento temporal de residuos, ni contaban con técnicas de clasificación, observando mezcla de escombros con residuos ordinarios (plástico, madera y tubos PVC).*
- ✓ *El proyecto Casona de Pontevedra, no cuenta con el Plan de Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición (PG-RCD).*
- ✓ *No presentaron certificados de disposición final de RCD en sitios autorizados, ni certificados de reutilización de RCD dentro del proyecto.*
- ✓ *Aunque el proyecto cuenta con el PIN correspondiente, los reportes al aplicativo web de la entidad no han sido realizados.*

### **5. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo a las visitas realizadas el 23 de Abril de 2014 y 22 de Mayo de 2014 al proyecto Casona de Pontevedra, ubicado en la Carrera 71 No. 97-75, barrio Pontevedra, UPZ (25) La Floresta, Localidad (11) de Suba, a cargo de la constructora Iniciativa Inmobiliaria S.A.S., se pudo evidenciar la falta de implementación de medidas de manejo ambiental que mitigaran o previnieron los impactos generados por el desarrollo constructivo del proyecto, En consecuencia a esto es posible determinar:*

- *Riesgo de afectación a la calidad del aire de la zona por emisión de material particulado a la atmosfera, generado en las actividades de aseo de vías,*

**AUTO No. 04538**

*acopios de materiales y RCDs sin cubrir y falta de humectación en las áreas del proyectos desprovistas de acabados.*

- *Riesgo potencial de afectación a la infraestructura local, debido a la presencia de material de arrastre proveniente del proyecto sobre sumideros y vías vehiculares.*
- *El incumplimiento normativo durante el desarrollo constructivo.*

*En la siguiente tabla se relacionan los posibles impactos ocasionados:*

<b>IMPACTO</b>	<b>CAUSA</b>	<b>RECURSO EN RIESGO DE AFECTACION</b>
<i>Perdida del potencial reciclable que poseen los residuos que se generan al interior del proyecto</i>	<i>Debido a que se encuentran mezclados, escombros, residuos sólidos y residuos peligrosos, convirtiendo en inutilizables los residuos generados.</i>	<i>Suelo, Flora, Aire, Agua</i>
<i>Arrastre de sedimentos al sistema de alcantarillado público</i>	<i>Debido a la carencia de protección y mantenimiento del sumidero que se encuentran en el área de influencia del proyecto, así como la carencia de mantenimiento en la vía que permite el acceso al proyecto, en este caso la Carrera 71.</i>	<i>Infraestructura</i>
<i>Emisión de material particulado a la atmósfera</i>	<i>Debido a que no se realiza la limpieza de las vías en húmedo, igualmente no se cubren los materiales susceptibles de emitir material particulado.</i>  <i>No se humectan las áreas desprovistas de acabados.</i>	<i>Aire</i>
<i>Presencia de material de arrastre sobre vías.</i>	<i>Debido a que la obra no cuenta con un adecuado sistema de limpieza llantas de los vehículos que salen del proyecto y de las vías.</i>	<i>Infraestructura y aire</i>

(...)"

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

### **AUTO No. 04538**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

## **AUTO No. 04538**

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INICIATIVA INMOBILIARIA S.A.S., identificada con Nit 900.431.356-0, en calidad de presunto infractor a la normatividad ambiental.

## **PROCEDIMIENTO**

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

## **AUTO No. 04538**

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente es la 1437 de 2011.

Que el parágrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que“(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población

**AUTO No. 04538**

y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (negrita fuera de texto)*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8° dispuso:

**AUTO No. 04538**

**“Artículo 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*(...)*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*(...)”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69

**AUTO No. 04538**

y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que según lo señalado en el concepto técnico que precede, se podrían presentar infracciones a las normas de gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición RCD's, reguladas por la Resolución 541 de 1994 expedida por el ministerio de medio ambiental, el Decreto 357 de 1997 expedido por la alcaldía mayor de Bogotá, Resolución 1138 de 2013 expedida por esta secretaría, Resolución 1115 de 2012 de la SDA, Resolución 3957 de 2009 de la SDA.

Así las cosas, la resolución 541 de 1994, establece en el literal b) numeral 3 del título II del artículo 2:” *b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.*”

Así mismo el numeral 4 de título II del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, establece: “*4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.*”

Por otra parte el decreto 357 de 1997 preceptúa en su artículo 2: “*Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de*

### **AUTO No. 04538**

*construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.”*

El artículo 5 ibídem dispone: *“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

Que el artículo 5 de la Resolución 1115 de 2012 establece: *“Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

*4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.*

*8. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.”*

Así mismo la Resolución 1138, por medio de la cual se adopta la Guía de manejo Ambiental para el sector de la construcción establece:

*“ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital.*

*ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley [1333](#) de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”*

Que por otra parte la Resolución 3957 de 2009, expedida por esta secretaría, establece en relación con los vertimientos prohibidos a la red de alcantarillado de la ciudad lo siguiente: **“Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de**

**AUTO No. 04538**

*alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”*

Que de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 10635 del 05 de diciembre de 2014, se evidencia una posible violación a la normatividad ambiental en materia de disposición de escombros, ya que en visitas realizadas por funcionarios de esta entidad, los días 23 de abril de 2014 y 22 de mayo de 2014, al proyecto constructivo ubicado en la Carrera 71 No. 97-75 Barrio Ponteviedra, de esta ciudad, se evidencio que la constructora INICIATIVA INMOBILIARIA S.A.S., no contaba con los certificados de disposición final de RCD, igualmente no había subido los reportes al aplicativo que para efecto tiene esta secretaría con el fin de mantener control sobre los RCD producidos, igualmente en el sitio de la obra se presento mezcla de RCD's con otros materiales como plásticos, maderas y tubos de PVC; así mismo no realiza adecuada limpieza y barrido dentro y fuera de la obra, no protegió los sumideros aledaños al proyecto, en particular el ubicado sobre la carrera 71 en frente del proyecto; así las cosas las anteriores irregularidades conllevan a la iniciación de proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la constructora encargada del proyecto, ya que posiblemente han incurrido en diferentes incumplimiento a la normatividad ambiental.

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en los conceptos técnico No.10635 del 05 de diciembre de 2014, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Dirección, procederá a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INICIATIVA INMOBILIARIA S.A.S., identificada con Nit 900.431.356-0, representada legalmente por el señor AUGUSTO RODRIGUEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía 19.166.872, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental en materia de manejo y disposición de residuos de construcción y demolición (RCD's).

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**AUTO No. 04538**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INICIATIVA INMOBILIARIA S.A.S., identificada con Nit 900.431.356-0, representada legalmente por el señor AUGUSTO RODRIGUEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía 19.166.872, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, con el fin de verificar las presuntas infracciones ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INICIATIVA INMOBILIARIA S.A.S., identificada con Nit 900.431.356-0, por intermedio de su representante legal señor AUGUSTO RODRIGUEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía 19.166.872, en la Calle 171 No. 55 A 22 INT 12 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE:SDA-08-2015-6579*

Elaboró:



### **AUTO No. 04538**

HENRY CASTRO PERALTA      C.C: 80108257      T.P: 192289 CSJ      CPS: CONTRATO      FECHA      11/10/2015  
610 de 2015      EJECUCION:

**Revisó:**

Consuelo Barragán Avila      C.C: 51697360      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      20/10/2015  
338 DE 2015      EJECUCION:

Andrea Torres Tamara      C.C: 52789276      T.P:      CPS: CONTRATO      FECHA      27/10/2015  
991 de 2015      EJECUCION:

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C: 52528242      T.P:      CPS:      FECHA      30/10/2015  
EJECUCION: